



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUIS HUMBERTO ECHEVERRY MARIS
RADICACION : 2018-00086

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de algunos de los herederos, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la señora AMANDA MILENA ANZOLA LEÓN.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la señora AMANDA MILENA ANZOLA LEÓN cuenta con los recursos económicos para su propia subsistencia y realizar el pago de un profesional del derecho, por ende no procede la concesión del amparo de pobreza otorgado por el Juzgado. Lo anterior teniendo en cuenta que vive en el apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Llano Hermoso en Villavicencio, de propiedad del causante Luis Humberto Echeverry Maris, en el cual no paga un peso, es como si fuera de su propiedad al igual que el garaje 41 del mismo conjunto. Además, es presuntamente propietaria y administradora del establecimiento de Comercio denominado Comercializadora y Dulcería Marys, según obra el Certificado de la Cámara de Comercio de Villavicencio, siendo un negocio que siempre ha contado con un buen nombre y en razón de ello sus ventas son altas.

Agregando a lo anterior, hay que tener en cuenta lo expresado en el artículo 151 del Código General del Proceso: “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, derechos litigiosos que la señora solicitante quiere hacer valer en este proceso, y al revisar el inventario y avalúos se concluye que existen de por medio bienes que hoy disfruta y que va a recibir en la partición.

Solicita se revoque el auto del 30 de septiembre del año en curso y en su defecto no se otorgue el amparo de pobreza a la señora AMANDA MILENA ANZOLA LEÓN, por no cumplir los requisitos de Ley.

Así mismo solicita se otorgue el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días. La abogada María de los Ángeles Ladino Aguas descurre el traslado en su condición de incidentante dentro del presente proceso de sucesión, y teniendo en cuenta los intereses que se afectan al conceder el amparo de pobreza solicitado, manifestando que la señora AMANDA MILENA ANZOLA LEÓN inicio este trámite a través de la ella como apoderada judicial, siendo designada la señora Amanda Anzola como administradora de los bienes de la sucesión tal como se prueba en el RUT expedido por la DIAN, además de ello cuenta con inscripción de bien comercial ante matrícula mercantil.

Así mismo, argumenta que la señora Amanda Milena Anzola León cuenta con capacidad económica para sufragar todas las necesidades personales y propias del proceso, encontrándose pendiente que le sea asignado el 50% de los bienes que son hoy objeto de sucesión.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUIS HUMBERTO ECHEVERRY MARIS
RADICACION : 2018-00086

Los artículos 151 y 152 del Código General del proceso, establecen lo siguiente sobre la procedencia, oportunidad, competencia y requisitos para conceder el amparo de pobreza:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado....”

La Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2007 indico que “La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia”.

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción **se encuentre en una situación económica considerablemente difícil**, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible **que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia**, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.” (Negrita y subraya por el Despacho).

Atendiendo lo anterior, es claro que la figura del amparo de pobreza se erige en salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas sin recursos económicos o limitados a acceder a la administración de justicia, a la defensa y contradicción a tener un abogado que lo represente en los procesos en los que por ley se requiera, por lo que las personas que tengan ingresos económicos suficientes no se les debe cobijar con este beneficio.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUIS HUMBERTO ECHEVERRY MARIS
RADICACION : 2018-00086

Así mismo, de acuerdo a lo que estipula el Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza cuando el solicitante afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, esto es, que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, manifestación que realizó la señora Amanda Milena Anzola León bajo juramento en escrito allegado el 24 de agosto de la presente anualidad, donde informa que se encuentra en una situación económica difícil, no tiene trabajo que le genere ingresos para contratar los servicios de un abogado particular, y por ende no tiene capacidad de atender los gastos del presente proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de sus dos hijos menores de edad.

Advierte el Despacho que en el presente asunto, no accederá a la solicitud de revocar el amparo de pobreza concedido, por cuanto, si bien es cierto, con el Certificado Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio aportado por el recurrente, se logra establecer que la señora Amanda Milena Anzola aparece como propietaria de un establecimiento de comercio, también lo es, que no se logra desvirtuar con las manifestaciones realizadas por el recurrente de manera real y efectiva que ésta posee los ingresos suficientes para no solo cubrir los gastos de su subsistencia y de sus hijos menores de edad, sino también para cubrir los gastos que se generen o puedan llegarse a generar dentro del presente proceso judicial. Aunado a que la vivienda donde reside la señora Amanda Anzola no es de su propiedad sino del causante, la cual, tal como lo indica el recurrente una vez se logre establecer lo que corresponda en el proceso, puede ser asignada a la misma en su proporción en la partición.

Por tanto, para este Despacho no quedó suficientemente demostrado por parte del recurrente que la señora Amanda Milena Anzola León se encuentre en una situación económica suficiente para atender los gastos del proceso, y que por ello sea procedente revocar el amparo de pobreza concedido, por tanto, se mantendrá la decisión adoptada en el auto atacado, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandante bajo la gravedad de juramento en escrito presentado el 24 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por el recurrente, de tener en cuenta lo expresado en la parte final del artículo 151 del Código General del Proceso, (salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso), toda vez que la señora Amanda Anzola quiere hacer valer en este proceso un derecho litigioso, donde existen bienes que este momento está disfrutando y que va a recibir en la partición. Se tiene al respecto que la Corte Constitucional en Sentencia C-668 de 2016, expone lo siguiente:

“La Ley 105 de 1931, “Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil”, limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos:

“Artículo 584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre”. (negrillas y subrayados agregados)

El Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, reguló el amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 160. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUIS HUMBERTO ECHEVERRY MARIS
RADICACION : 2018-00086

*ley debe alimento, salvo cuando se pretenda **hacer valer un derecho adquirido por cesión**" (negritas y subrayados agregados)*

*La Corte consideró que el cargo de inconstitucionalidad adolecía de **certeza**, por cuanto los ciudadanos interpretaron de forma equivocada la disposición acusada. Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza."*

Así las cosas, la excepción para conceder el amparo de pobreza estipulada en el artículo 151 del Código General del Proceso, trata en los casos en que una persona adquiere a título oneroso un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial, y luego de ello, pretende que sea concedido un amparo de pobreza, situación diferente a la que se presenta en esta sucesión, toda vez que el derecho que reclama la señora Amanda Milena Anzola León no fue adquirido en el curso del proceso, sino que se definirá en la sentencia que ponga fin al juicio de sucesión, ni fue adquirido a título oneroso por una cesión realizada.

Y en todo caso, el amparo de pobreza concedido en nada influye en el derecho o derechos que tengan los herederos sobre los bienes de la sucesión, como ya se dejó indicado, el amparo de pobreza es una figura para asegurar que la parte que no tiene recursos económicos o los tiene limitados, acceda al proceso de manera igualitaria que su contraparte.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Advierte el Despacho que pese a que este es un asunto que se tramita en primera instancia, el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación ni en norma especial, por ende, no procede la apelación en subsidio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No conceder la apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 045 del 21 de noviembre de
2022

IVONNE LORANA ARDILA GÓMEZ
Secretaría